

Ordenanza N° 002-2011-MPH.- Aprueban Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Local Provincial
443638

Acuerdo N° 19-2011-CDC.- Autorizan viaje de la Alcaldesa a EE.UU., a fin de sostener reuniones de trabajo
443638

PROYECTOS

Proyecto Ordenanza.- Proyecto de Ordenanza que aprueba Cronograma para la convocatoria de licitación de rutas, limita incremento de flota, dispone especificaciones técnicas de vehículo padrón y regula otros aspectos en materia de transporte público de pasajeros en Lima Metropolitana
443639

Res. N° 089-2011-OS/CD.- Proyecto de Resolución que aprueba los Importes Máximos de Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad Aplicables al período comprendido entre setiembre de 2011 y agosto de 2015
443643

SEPARATA ESPECIAL

Res. N° 080-2011-CD/OSIPTEL.- Proyecto de Resolución mediante el cual se modifica las Normas complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad
1 al 8

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29692

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE FÍSICOS DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de crear el Colegio de Físicos del Perú como institución autónoma de derecho público con sede en la ciudad de Lima, representativa de los profesionales físicos en toda la República del Perú.

Artículo 2. Miembros del Colegio de Físicos del Perú

Para ser miembro del Colegio de Físicos del Perú, se requiere haber obtenido título profesional de Licenciado en Física o Licenciado en Físico-Matemáticas, otorgado por las universidades del país o universidades extranjeras. En este último caso, los títulos deben ser revalidados o reconocidos de acuerdo a ley.

Artículo 3. Denominaciones de la carrera profesional consideradas para ser miembro del Colegio de Físicos del Perú

El Colegio de Físicos del Perú tiene en cuenta las diversas denominaciones de estas especialidades usadas en las diversas universidades y está facultado para reconocerlas y adecuarlas a esta Ley.

Artículo 4. Colegiación

La colegiación es obligatoria para el ejercicio de la profesión de físico en el país.

Artículo 5. Funciones del Colegio de Físicos del Perú

Son funciones del Colegio de Físicos del Perú las siguientes:

- Ejercer la representación oficial y defensa de la profesión.
- Velar por el correcto ejercicio de la profesión con sujeción al código de ética profesional.
- Contribuir al adelanto de la física cooperando con las instituciones educativas, científicas y técnicas en la difusión de conocimientos de su campo e incentivar la investigación, dando especial preferencia a la solución de problemas de la realidad nacional.
- Velar por que el ejercicio de la profesión sea útil a la sociedad, coadyuvando al desarrollo científico y tecnológico del país.
- Fomentar y defender el ejercicio de las actuales y nuevas especialidades derivadas del desarrollo de la física en la actividad pública y privada.
- Absolver las consultas que, sobre física y sobre ética profesional, formulen los poderes del Estado, la empresa privada y sus miembros.
- Representar oficialmente a los físicos referidos en la presente Ley ante organismos oficiales que, por su naturaleza y fines, así lo requieran.
- Representar, establecer convenios y mantener vinculación con entidades científicas del país y análogas del extranjero.
- Colaborar con los centros académicos de formación de físicos en el proceso de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de tener un perfeccionamiento continuo de los profesionales.
- Cumplir y velar por que se cumpla la presente Ley y su estatuto, y los reglamentos que se dicten para el ejercicio de la profesión del físico en sus diversas especialidades.
- Propiciar la ayuda mutua entre sus miembros, gestionar y otorgar la protección profesional que estos demanden.
- Emitir juicios de opinión técnico-profesional en temas de física y sus aplicaciones sobre asuntos de interés público.
- Proponer iniciativas legislativas ante el Poder Legislativo, gobiernos regionales y gobiernos locales en materias que son de su competencia.
- Las demás que le señale su estatuto y que no excedan de la ley.

Artículo 6. Órganos de gobierno del Colegio de Físicos del Perú

Son órganos de gobierno del Colegio de Físicos del Perú los siguientes:

- a. La Asamblea Nacional.
- b. El Consejo Nacional.
- c. Los Consejos Regionales o Departamentales, constituidos en los lugares que indique el estatuto.
- d. El Tribunal de Ética.

El estatuto establece las funciones, atribuciones y obligaciones de los órganos de gobierno del Colegio de Físicos del Perú, la elección del Consejo Nacional, Consejos Regionales o Departamentales y la creación de los órganos de apoyo que se rigen por el estatuto y el reglamento interno.

Los cargos se ejercen por un período de dos años. No hay reelección inmediata.

Artículo 7.- Constitución de sedes regionales

El Colegio de Físicos del Perú puede crear filiales con la denominación de Colegios Regionales o Departamentales de Físicos, conforme lo dispone su estatuto, a condición de que aquellas cuenten con diez o más profesionales físicos que ejerzan en la región o departamento. Estos colegios regionales están regidos por un consejo regional constituido por un decano, un vicedecano, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 8. Consejo Nacional

El Consejo Nacional está integrado por un decano, un vicedecano, un secretario, un tesorero, dos vocales y un delegado en representación de los consejos regionales.

Artículo 9. Atribuciones del Consejo Nacional

El Consejo Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- a. Representar al Colegio de Físicos del Perú.
- b. Establecer las normas generales en lo relativo a las actividades profesionales.
- c. Coordinar las funciones de los colegios, respetando su autonomía.
- d. Resolver las consultas que formulen los consejos regionales o departamentales o sus miembros.
- e. Pronunciarse en última instancia en los casos que precise el estatuto.
- f. Aprobar su reglamento interno y el de los colegios regionales o departamentales.
- g. Redactar el Código de Ética Profesional.
- h. Administrar los bienes y rentas del Colegio de Físicos del Perú.

Artículo 10. Sanciones

Las infracciones al código de ética, al estatuto y al reglamento interno son causal de sanciones disciplinarias, que son las siguientes: amonestación, multa de hasta cinco veces de una unidad impositiva tributaria, suspensión temporal y expulsión. El estatuto fija los procedimientos de aplicación e impugnación.

Artículo 11. Ingresos, bienes y rentas

Los ingresos, bienes y rentas del Colegio de Físicos del Perú son los siguientes:

- a. Los aportes y obligaciones de sus miembros.
- b. Las donaciones y legados que reciba.
- c. Los ingresos que se generen por el desarrollo de sus actividades.
- d. Los intereses y rentas que generen sus bienes.
- e. Las adquisiciones que realicen por cualquier otro título.
- f. Otras que establezca el estatuto o que le correspondan de acuerdo a ley.

Artículo 12. Habilitación de los profesionales físicos

El Colegio de Físicos del Perú habilita a los profesionales físicos especialistas en las áreas de aplicación de la física.

Artículo 13. Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación.

Artículo 14. Derogatoria

Derógase toda aquella disposición que vaya en contra de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. La primera inscripción de los miembros del Colegio de Físicos del Perú se efectúa en un plazo de noventa días desde la entrada en vigencia de la presente Ley y está a cargo de una comisión especial de Licenciados en Física o Licenciados en Físico-Matemáticas integrada por las siguientes personas:

- a. Un representante acreditado por la Sociedad Peruana de Física (Soperfi).
- b. Un representante acreditado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM).
- c. Un representante acreditado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC).
- d. Un representante acreditado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (UNSA).
- e. Un representante acreditado por la Universidad Peruana Cayetano Heredia (UPCH).
- f. Un representante acreditado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).
- g. Un representante acreditado por la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI).

Los miembros de la comisión especial son acreditados por las entidades señaladas ante el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú en un plazo no mayor de treinta días después de publicada la Ley para su constitución e inicio de labores.

Finalizada la inscripción, la comisión especial convoca en un plazo no mayor de diez días a los miembros colegiados a un proceso electoral, a fin de elegir a los integrantes del primer Consejo Nacional.

SEGUNDA. El Consejo Nacional elabora el proyecto de estatuto y lo somete a la aprobación de la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de noventa días contado a partir de la fecha de su elección. Su aprobación requiere del voto conforme del sesenta por ciento del total de los votos válidamente emitidos por los miembros inscritos.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de mayo del dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

EDUARDO ESPINOZA RAMOS
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y dos días del mes de mayo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros
y Ministra de Justicia

GOBIERNOS LOCALES

D.A. N° 003.- Establecen la conformación de la Comisión Ambiental Metropolitana constituida mediante la Ordenanza N° 1016 **443797**

Ordenanza N° 237-2011-MDI.- Aprueban Ordenanza para la Regularización de Edificaciones (Licencia de Edificación y Declaratoria de Edificación) **443798**

Anexo Ordenanza N° 240-2011-MDI.- Anexo de la Ordenanza N° 240-2011-MDI mediante la cual se aprobó el Reglamento de la Ordenanza Marco del Proceso del Presupuesto Participativo por Resultados - 2012 **443799**

Ordenanza N° 365-MDJM.- Aprueban Régimen de Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco **443799**

Ordenanza N° 211.- Establecen disposiciones generales que regulan el tratamiento de la promoción de la inversión privada en el ámbito de la Municipalidad de La Molina, en materia de infraestructura pública o la prestación de servicios públicos **443802**

Ordenanza N° 467-MDMM.- Aprueban el Reglamento para la Ejecución de Obras en Áreas de Dominio Público **443804**

Acuerdo N° 035-2011-MDPH.- Declaran en emergencia el malecón de la zona Central del Bañero sector "El Paso" por constituir Nivel de Riesgo Alto **443805**

PROVINCIAS

Ordenanza N° 012-2011/MDV.- Regulan el régimen municipal de protección y control del mosquito *aedes aegypti*, transmisor del dengue **443805**

Ordenanza N° 013-2011/MDV.- Establecen el régimen de extracción de materiales de construcción - acarreo, ubicados en los alveos, cauces de los ríos y canteras **443808**

Ordenanza N° 014-2011/MDV.- Aprueban el Reglamento para el Proceso del Presupuesto Participativo del Año Fiscal 2012 **443810**

D.A. N° 005-2011/MDV-ALC.- Precisan alcances del artículo segundo de la Ordenanza N° 008-2011-MDV **443811**

Ordenanza N° 005-2011-MPMN.- Amplian vigencia del "Plan Director de Desarrollo Urbano de Moquegua - Sarnegua 2003 - 2010" hasta diciembre de 2011 **443812**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29694

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROTEGE A LOS CONSUMIDORES DE LAS PRÁCTICAS ABUSIVAS EN LA SELECCIÓN O ADQUISICIÓN DE TEXTOS ESCOLARES

Artículo 1. Objeto de la Ley

Es objeto de la presente Ley establecer las normas de protección a los consumidores en la adquisición de textos escolares, frente a las prácticas abusivas de direccionar su selección o adquisición por criterios no pedagógicos, a fin de garantizar el derecho de los padres de familia de adquirir dichos productos en las mejores condiciones de calidad y precio.

Artículo 2. Acreditación y certificación

2.1 Establécese dentro del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la

Calidad Educativa (Sineace) el de la calidad de los textos escolares de la educación básica para que cumplan con los lineamientos generales del proceso educativo y con los currículos básicos comunes para todo el país, adaptados de acuerdo con las particularidades de cada región.

2.2 La certificación de la calidad de los textos escolares se realiza dentro del ámbito del órgano competente del Sineace, en coordinación con las direcciones regionales de educación y las unidades de gestión educativa local.

2.3 El proceso de certificación de la calidad de los textos escolares incluye que estos satisfagan una vocación de permanencia que permita cumplir con los lineamientos generales del proceso educativo y que haga posible su uso por varios años. Para estos fines, deben diferenciarse los libros de consulta de aquellos que tengan un contenido práctico o de actividades.

Artículo 3. Proceso de adquisición

3.1 El Ministerio de Educación y las direcciones regionales de educación adquieren textos escolares certificados para que sean entregados a los estudiantes de las instituciones educativas públicas.

3.2 En las instituciones educativas privadas y en las instituciones educativas públicas, cuando se recomiende la adquisición de textos escolares, la selección de los mismos se realiza con la participación conjunta de los profesores, la institución educativa y los padres de familia. La unidad de gestión educativa local puede intervenir en calidad de observador y con fines de orientación cuando su presencia sea requerida por cualquiera de las partes.

3.3 En los casos referidos en el párrafo 3.2, el Ministerio de Educación promueve la adquisición

de textos escolares certificados y a bajos precios, para lo cual celebra convenios de cooperación institucional con las instituciones educativas que lo soliciten, brinda información de la certificación de la calidad de los textos escolares y del Observatorio Nacional de Textos Escolares, y realiza otras actividades para cumplir con el propósito de la presente Ley.

Artículo 4. Observatorio Nacional de Textos Escolares

- 4.1 Créase el Observatorio Nacional de Textos Escolares a cargo del Ministerio de Educación para que se publique en su portal información permanente sobre el precio de los textos escolares y sobre la certificación de los mismos.
- 4.2 Las editoriales y los establecimientos que se dedican a la venta de textos escolares están obligados a registrarse ante el Observatorio Nacional de Textos Escolares y a registrar directamente el precio de los textos escolares y la variación de los mismos mediante un sistema aplicativo implementado por el Ministerio de Educación, siendo responsables de la confiabilidad, veracidad y vigencia de la información registrada. En caso de que el precio de los textos difiera de los publicados en el Observatorio Nacional de Textos Escolares, los proveedores deben devolver la diferencia a favor de los consumidores, sin perjuicio de las responsabilidades que les pudiera corresponder.
- 4.3 La información del Observatorio Nacional de Textos Escolares debe estar ordenada de acuerdo a la localidad y clasificada según el grado, materia, niveles de precio y otros criterios que faciliten su búsqueda y elección. Las características, especificaciones y demás detalles para el funcionamiento del Observatorio Nacional de Textos Escolares son establecidos vía reglamento.
- 4.4 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) coordina con el Observatorio Nacional de Textos Escolares del Ministerio de Educación para facilitar la información a los consumidores.
- 4.5 El Indecopi puede dictar medidas cautelares previas o durante el procedimiento por infracciones a lo previsto en la presente Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 5. Infracciones y sanciones

- 5.1 Los directores, los profesores y el personal administrativo de las instituciones educativas públicas que participen en las prácticas de direccionamiento en la adquisición de textos escolares y en otras infracciones a la presente Ley son sancionados conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, y en el artículo 26 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, o en las normas que las sustituyan. Para ello, se tiene en cuenta los criterios de gravedad establecidos en el inciso 3 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.2 Las instituciones educativas privadas y los directores o profesores de estas que incurran en infracciones a lo previsto en la presente Ley son sancionados conforme a las normas de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y a la Ley 24029, Ley del Profesorado, respectivamente.
- 5.3 Las editoriales y los establecimientos que incurran en infracciones a lo previsto en la presente Ley son sancionados conforme a las normas de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- 5.4 Las sanciones y las medidas correctivas por infracciones a la presente Ley se aplican sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

En un plazo de sesenta días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dicta el reglamento vía decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación.

SEGUNDA. Obligación de informar a las Comisiones del Congreso de la República

El Ministro de Educación y el Presidente del Consejo Directivo del Indecopi informan semestralmente ante las Comisiones de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte, y de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, del Congreso de la República, los resultados de la aplicación de la presente Ley.

TERCERA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los noventa días a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES

Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia

648679-1

LEY N° 29695

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 28588 PARA ADICIONAR EL LITERAL C) E INCORPORAR A LOS MIEMBROS DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO INTEGRAL DE SALUD (SIS)

Artículo 1. Modificación del artículo 1 de la Ley 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema